

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Contabilidad. = Núm. 206.

Habiéndome hecho presente algunos alcaldes al acusar el recibo de la circular de 18 de junio último, inserta en el boletin oficial número 49, si han de remitir el estado quincenal haya ó no multas y si han de seguir dando á los juzgados de 1.^a instancia las relaciones mensuales que les exigen de todas las multas que se impongan, sin embargo de que rarísima vez podrán los alcaldes imponer multas de las que ingresan en la depositaria de la audiencia del territorio para penas de cámara; he creido conveniente resolver, que por ahora é interin no se disponga otra cosa sigan dando los espresados partes, pero sin hacer novedad en cuanto á la exaccion de las multas, á que precisamente ha de preceder mi aprobacion; dandome parte inmediatamente si cualquiera novedad ocurriere sobre este particular.

Con respecto á los estados quincenales se limitarán los alcaldes, cuando no se hayan impuesto multas en la quincena anterior, á manifestarmelo asi por un sucinto oficio, teniendo entendido que tanto los partes como los estados, han de ser formados y remitidos únicamente por el alcalde ó quien haga sus veces y han de comprender todos los pueblos del distrito municipal. Leon 5 de julio de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ú otra imposibilidad fisica ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

Art. 145. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, den-

tro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro horas útiles testimonio extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinte y cuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puró y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2,000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa y ó el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso excede de 2,000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido y conforme á toda conformidad con la de primera; pues en este caso, es causa ejecutoria y deja sin lugar á la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando

fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de reladores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptuase del depósito prevenido en este artículo los efectos facilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, bidas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto se otorgan facultades para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de reladores, ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo natante y habilitante de la república.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya á 26 de setiembre de 1843. Antonio Lopez de Santa Anna. Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda. Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, setiembre 26 de 1843. Trigueros.

(Se continuará.)

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

2.º REMATE DE FOROS Y CENSOS.

No habiéndose conseguido en la primera tentativa del remate verificado el dia 24 del corriente el arrendamiento de todos los foros y censos que como pertenecientes á las comunidades del clero secular y regular se administran por la Hacienda pública, ha dispuesto el Sr. Intendente de la provincia que se vuelva á sacar á segunda licitacion para el domingo 20 de julio próximo con rebaja de la 6.ª parte del tipo que fijó la Contaduría del ramo para la primera subasta; los cuales con denominacion de dichas corporaciones y cantidad por la que se admitirá postura á ellos efectuada ya la indicada rebaja son los siguientes.

Conventos de Religiosos.	Rs. vn.
Agustinos. Todos los foros y censos que percibia el convento de Mansilla de las Mulas en todos los pueblos de esta provincia.	2.362
Idem.. Los que pertenecieron al convento de Ponserrada en id.	4.654
Benitas... Los que cobraba el convento de S. Andrés de Espinareda en id..	41.912
Idem.. Los que percibia el monasterio de S. Pedro de Montes en el Bierzo.	17.792
Idem.. Los que pertenecieron al mismo monasterio en el partido de la Bañeza.	1.207
Idem.. Los que cobraba el priorato de Pereje en todos los pueblos de esta provincia..	2.370
Idem.. Los que pertenecieron al convento de S. Pedro de Es-lonza en id..	5.227
Idem.. Los que percibia el convento de S. Claudio de Leon en id.	11.250
Idem.. Los que pertenecieron al monasterio de Sahagun en id.	4.644
Bernardos. Los que pertenecieron al convento de Carracedo en todos los pueblos de la provincia.	36.325
Idem.. Los que percibia el monasterio de Sandobal en id..	10.363
Idem.. Los que satisfacian al convento de Nogales en id.	2.599
Carmelitas. Los que pertenecieron al convento de la Bañeza en id..	2.292
Idem.. Los que pertenecieron al convento de Valderas en id.	1.065
Dominicos. Los que percibia el convento	

de Astorga en los pueblos de la provincia..	963
Idem.. Los que se satisfacian al convento de Trianos en id.	7.500
Idem.. Los que percibia el convento de Palacios de la Valduer-na en id.	1.424
Idem.. Los que pertenecieron al convento de Leon en id.	4.554

Conventos de Religiosas.

Agustinas. Los que pertenecieron al convento de la Anunciada de Villafranca en todos los pueblos de la provincia.	3.438
Idem.. Los que pertenecieron al convento de recoletas de Leon en id.	4.356
Benitas.. Los que percibia el convento de carbajalas de Leon en id.	2.569
Idem.. Los que pertenecieron al convento de Sta. Cruz de Sahagun en.	1.089
Idem.. Los que cobraba el convento de S. Pedro de las Dueñas en id.	381
Bernardas. Los que pertenecieron al convento de Carrizo en los pueblos de la provincia.	14.680
Idem.. Los que percibia el convento de Gradefes en id.	10.302
Dominicas. Los que se pagaban al convento de Sta Catalina de Leon en id.	2.602
Franciscas. Los que pertenecieron al convento de Sta. Clara de Astorga en id..	8.085
Idem.. Los que pertenecieron á la Concepcion de Leon en id..	1.163
Idem.. Los que percibia el convento de la Concepcion de Villafranca en id..	6.983
Idem.. Los que se satisfacian al convento de monjas descalzas de Leon en id.	3.048
Premostratenses. Los que pertenecieron al convento de Villoria en id.	18.577

CLERO SECULAR.

Mitra de Leon.

Los que percibia en Modino y Pesquera en.	631
Los que se satisfacian á la misma en el pueblo de Rueda..	624
Mitra de Astorga.	
Los que percibia en todos los pueblos de la provincia.	3.552

Deanato de Astorga.

Los que percibia este deanato en id. 6.379

Mesa antigua y fábrica de la catedral de Astorga.

Los que percibian en los pueblos de esta provincia. . . . 24.674

Copellanes de coro de Astorga.

Los que percibian en los pueblos de la provincia. . . . 3.056

M. C. y fábrica de la catedral de Leon.

Los que percibian en todos los pueblos de id. en 3.512

M. C. y fábrica abadía de S. Isidro de Leon.

Los que percibian en todos los pueblos de la provincia en. . . 6.457

Misa de alba de S. Isidro.

Los que pertenecieron á esta fundacion en id. 4.393

Hospital de S. Bernabé de Cistierna.

Un foro que pagaba el concejo de Soria en. 324

Y para que las personas que quieran interesarse en estos arrendamientos tengan la noticia de menor tipo á que quedan reducidos aquellos y puedan concurrir á las once de la mañana del citado dia y local donde se hallan colocadas las oficinas del ramo, lo anuncio al publico para su inteligencia. Leon 29 de junio de 1845.
=Ignacio Bayon Luengo.

Dirección general de la Caja de amortización.

Dispuesto por el Gobierno el pago de los intereses de la Renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 30 de este mes, la direccion pone en conocimiento de los tenedores de cupones de dicha Renta y semestre que desde el dia 1.º de julio próximo pueden presentarlos á su cobro en la Tesorería de esta Caja, en la forma siguiente.

Los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos se satisfarán los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó exceda de mil reales vellon desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde; y desde esta hora á las 2, los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de dicha Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo arriba señalado y hasta la una del dia: y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por estar destinados á los arcos. Madrid 27 de junio de 1845.

DILIGENCIAS GENERALES DE ESPAÑA.

Deseosa esta Empresa de facilitar al público el modo de viajar con comodidad y prontitud, ha dispuesto reformar las carreras que parten desde esta ciudad del modo siguiente:

Carrera de Valladolid y Madrid.

Saldrán expediciones para estos puntos cada cuatro dias, empezando el 15 del corriente y siguiendo el 19, 23, 27, 31 y así sucesivamente; llegando tambien cada cuarto dia: de modo que se hará el viaje desde aqui á Madrid en dos dias y medio, y desde Oviedo en tres y medio en vez de los cinco y siete que se tardaba anteriormente.

Carrera de Oviedo.

Ademas de las expediciones que vengan de Madrid habrá otras que saldrán desde esta ciudad llegando en el dia, y tendrán principio en 15 del actual, continuando el 19, 23, 27, 31 y así sucesivamente; de modo que hay viaje para este punto cada segundo dia.

En las administraciones de la compañía estarán de manifiesto las demas instrucciones que necesiten los viajeros. Leon 5 de julio de 1845.

BOLETIN DE MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA.

Periódico oficial de la Sociedad médica general de Socorros mútuos.

Este periódico que se publica en Madrid desde 1834, sale todos los domingos en dos pliegos, en folio regular, de muy buen papel y de modernas y compactas ediciones. Por su antigüedad, esmerada redaccion y por los muchos é importantes servicios que lleva prestados á las profesiones médicas, ha llegado á grangearse la general aceptación de los médicos, cirujanos y farmacéuticos del Reino, siendo el conducto por el cual se comunican los aplicados sus mútuas observaciones y el palenque en donde continuamente se discuten los intereses de la ciencia y de los que la profesan. Publica tambien una escogida y numerosa correspondencia estrangera, dando conocimiento de cuantos adelantos ocurren en el mundo medico. Es asimismo un repertorio de noticias indispensables á todo profesor, puesto que inserta las leyes, decretos y reglamentos relativos á la profesion, todos los actos oficiales de la *Sociedad Médica general de Socorros Mútuos*, publicando ademas las vacantes, oposiciones, programas de premios, y todas las novedades que pueden interesar á los facultativos.

El precio de la suscripcion es 24 reales por semestre para Madrid, y 30 para las provincias franco de porte. Se suscribe en Madrid en las boticas de los SS. Cordonii, Buñares, Llorente, Ferrari Lletget y Moreno; y en Leon en la botica de Chalanzon, calle nueva frente á la Plazuela de la sal.

Los que no tengan otra proporcion para suscribirse pueden hacerlo dirigiéndose á la Redaccion y remitiéndola una libranza sobre Correos con el importe de la suscripcion.